

Comisión Nacional de Telecomunicaciones**RESOLUCIÓN NR04/06**

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL). Comayagüela, municipio del Distrito Central, veintiuno de junio de dos mil seis.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones es atribución de CONATEL adoptar las medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se brinden en forma eficiente, velando al mismo tiempo por el respeto de los derechos de los usuarios, evitando que se afecten indebidamente sus intereses.

CONSIDERANDO: Que la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones en su Artículo 14 confiere a CONATEL la facultad de emitir reglamentos específicos, regulaciones y normas de toda índole, necesarios para que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con la Ley Marco. Además, el Artículo 75 del Reglamento General de la Ley Marco faculta a CONATEL emitir normativas para regular las relaciones entre Operadores, comercializadores y usuarios.

CONSIDERANDO: Que CONATEL mediante Resolución NR028/99 de fecha 22 de diciembre de 1999 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1999 estableció las normas y condiciones que regulan las relaciones entre los Suscriptores y Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, incluyendo el manejo de la falta de pago de los Suscriptores y el Corte de Servicio.

CONSIDERANDO: Que el Sector de Telecomunicaciones es uno de los sectores de mayor evolución y dinamismo a nivel mundial, por lo que es necesario realizar ajustes al Marco Regulatorio vigente, para permitir un eficiente manejo de los recursos de los Operadores y Sub-operadores en relación con el incumplimiento de pago por los Suscriptores.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 60 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones establece que los operadores estarán facultados a cobrar sobre los montos adeudados a los que se les haya vencido la fecha máxima de pago, los intereses correspondientes al retraso de pago, utilizando como referencia la tasa de descuento pasiva publicada por el Banco Central de Honduras a la fecha de vencimiento y que dichos montos deberán ser cargados al Suscriptor en la siguiente factura. De no pagarse esta última factura, los operadores estarán facultados a proceder al corte del servicio. O sea, que cuando un Suscriptor

incumple con su obligación de pago y realiza el pago correspondiente a los 30 días, será penalizado con el pago de intereses moratorios según el tiempo de retraso, si no realiza el pago en dicho período de facturación; transcurriendo dos períodos de facturación (generalmente de 30 días cada uno) el Operador o Sub-operador puede realizar el corte de servicio.

CONSIDERANDO: Que los Suscriptores tienen el derecho de recibir un servicio de calidad, sin interrupciones, en forma no discriminatoria y a un precio justo, por otra parte, también tiene la obligación de realizar el pago correspondiente por los servicios efectivamente recibidos, en forma puntual en cada período de facturación establecido en su Contrato de Servicio.

CONSIDERANDO: Que el incumplimiento de pago de la factura por los servicios de telecomunicaciones de naturaleza pública, por parte de los Suscriptores, afecta las operaciones administrativas de los Operadores y Sub-Operadores que prestan dichos servicios.

CONSIDERANDO: Que con el objetivo de reducir la mora de los Suscriptores de servicios de telecomunicaciones sujetos a la modalidad de post-pago, se aplicará como medida cautelar la Suspensión de Origenación en cuanto a los Servicios de Telefonía, Telefonía Móvil Celular y Comunicaciones Personales (PCS), permitiendo la continuación del servicio de recepción de llamadas; y para el resto de servicios de telecomunicaciones de naturaleza pública debe aplicarse como medida cautelar la Suspensión Temporal; ambas medidas aplicadas durante un tiempo prudencial, de tal manera que una cuenta que se encuentre en mora no siga acrecentándose en relación a su monto, por consumo del servicio contratado, incentivando al Suscriptor para el cumplimiento de su obligación de pago, con la restauración del servicio, y al mismo tiempo permitiendo que el Operador o Sub-Operador que presta el servicio contratado, en el caso que el suscriptor o Usuario persista en su incumplimiento de pago, tenga la facultad de proceder al corte del servicio brindado.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 61 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, establece la obligación de los Operadores y Sub-operadores a realizar la reconexión del servicio una vez liquidada la deuda, recayendo sobre el Suscriptor la obligación de realizar un pago por la reconexión que no podrá ser superior al cargo de instalación. Lo anterior, no establece un plazo de tiempo, durante el cual el Operador o Sub-operador debe mantener dicho servicio en estado de morosidad, lo que ocasiona que otros recursos, como la numeración telefónica asignada o los circuitos contratados en el caso de Datos incluyendo

Internet y las señales extranjeras en el caso de televisión por cable, etc., queden reservados para el Suscriptor moroso por un tiempo indefinido. Por lo que, es conveniente fijar un plazo de tiempo para la liquidación de los montos adeudados y que una vez concluido el mismo pueda realizarse la rescisión total del contrato de servicio.

CONSIDERANDO: Que en aplicación del Principio de Transparencia contenido en la Ley Marco y en la Resolución NR002/06 de fecha quince de marzo de dos mil seis y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el veintitrés de marzo del mismo año, se sometió a Consulta Pública el proyecto de la presente Resolución en el período comprendido entre el diecinueve al veintiséis de mayo del año en curso, en donde participaron libremente operadores del sector y otras personas interesadas, aportando sus opiniones y comentarios a la misma, los que fueron analizados incorporando a la presente los que se consideraron procedentes.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que lo procedente es modificar el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones en sus Artículos 60 y 61, para alcanzar una mayor eficiencia en el manejo de los recursos financieros de Operadores y Sub-operadores, en un marco de equilibrio entre éstos y los Derechos y Obligaciones de los Suscriptores o Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

POR TANTO: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 1, 13, 14 y 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 72, 73, 75 y demás aplicables del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 60 y 61 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones contenido en la Resolución NR028/99, emitida por esta Comisión el 22 de diciembre de 1999 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de aquel mismo mes y año; la Resolución NR002/06; 1, 31, 32, 33, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los Artículos 60 y 61 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, contenido en la Resolución NR028/99 de fecha 22 de diciembre de 1999 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de aquel mismo mes y año, los cuales deberán leerse de la siguiente manera:

Artículo 60. Liquidación de la Mora de los Suscriptores.

Cuando un Suscriptor incurra en incumplimiento de pago por la prestación de servicios de telecomunicaciones de naturaleza pública, los Operadores y Sub-Operadores estarán facultados a:

1. Cobrar sobre los montos adeudados, los intereses correspondientes al retraso de pago, utilizando la tasa de descuento pasiva publicada por el Banco Central de Honduras a la fecha de vencimiento. Dichos montos deberán ser cargados al Suscriptor en el siguiente ciclo de facturación.
2. Imponer como medida cautelar, para persuadir al Suscriptor de su obligación de pago, y solamente después de vencido el plazo otorgado en la factura emitida, lo siguiente:
 - a) En el caso de los Servicios de Telefonía, Telefonía Móvil Celular y Comunicaciones Personales (PCS), la Suspensión de Originación de llamadas, permitiendo al Suscriptor o Usuario recibir pero no generar llamadas desde su terminal, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de brindar acceso a los Servicios de Emergencia y Servicio Social;
 - b) En el caso de los otros servicios de telecomunicaciones de naturaleza pública no incluidos en el inciso a), podrá aplicarse como medida cautelar la Suspensión Temporal de la prestación del servicio;

Quedan excluidos de la presente disposición los servicios de interconexión, cuya suspensión sólo podrá realizarse después de agotadas las instancias establecidas en el marco regulatorio vigente.

El Operador o Sub-operador, previo a la aplicación de la medida cautelar que corresponda, otorgará al Suscriptor una espera para que realice la liquidación de la deuda de la primera factura no pagada, la cual no deberá ser menor a cinco (5) días calendario desde la fecha de vencimiento de dicha factura, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios.

Una vez que el Suscriptor liquide los montos adeudados, dentro del plazo de aplicación de la medida cautelar, el Operador o Sub-operador deberá proceder, sin demora, a la restauración del servicio sin recargo alguno por este concepto. La mora se considera liquidada una vez cancelados los montos adeudados.

3. En caso que el Suscriptor no realice el pago de la segunda factura en mora, podrá proceder al corte del servicio, dando por finalizado el Contrato de Servicio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 61 de este Reglamento.

Artículo 61. Obligación de Reconexión.

1. En los servicios de telecomunicaciones prestados bajo la modalidad de Post-pago, los Operadores deberán proceder a realizar la reconexión al Suscriptor moroso, que le hubieren aplicado el Corte de Servicio, si éste liquida los montos adeudados dentro de los diez (10) días calendario después de la fecha de vencimiento de la segunda factura en mora. El Suscriptor pagará por dicha-reconexión un monto no mayor a cinco dólares (US\$ 5.00) o su equivalente en lempiras, que le será cargado en el siguiente ciclo de facturación. Transcurrido el plazo antes indicado, el Operador o Sub-Operador está facultado para rescindir el contrato de prestación del servicio.

Entiéndase por Reconexión la restitución de todas características de prestación de servicio, incluyendo planes comerciales, condiciones de servicio, servicios suplementarios y el número telefónico (si aplica), que se realiza a un Suscriptor que por el incumplimiento de pago se le aplicó corte de servicio.

Una vez vencido el plazo de Reconexión Obligatoria, el Suscriptor liquida los montos adeudados, y desea continuar disfrutando de la prestación del servicio con el mismo Operador o Sub-Operador, su solicitud será considerada como una nueva instalación.

El incumplimiento de pago por la prestación de un servicio determinado, no podrá afectar a otro servicio diferente prestado por el mismo Operador al Suscriptor en estado de morosidad.

2. En los servicios de telecomunicaciones sujetos a la modalidad de Pre-pago, los Operadores o Sub-Operadores deberán mantener en suspenso el saldo al Usuario que habiéndosele vencido la vigencia de su pre-pago realice un nuevo pre-pago dentro de un plazo de tiempo no menor a quince (15) días calendario, contados desde la fecha de vencimiento del último prepago.

Si el Usuario no realizare un nuevo pre-pago dentro del plazo antes indicado perderá su saldo, el que será aplicado por el Operador o Sub-Operador como contraprestación por mantenimiento de saldo.

Adicionalmente, después de vencidos el plazo de mantenimiento de saldo, el Operador o Sub-Operador, queda facultado para aplicar las medidas cautelares a que se refiere el numeral 2 del Artículo 60 de este Reglamento, por un período

de tiempo que considere conveniente, con el objeto de persuadir al Usuario que continúe con la prestación del servicio contratado. En caso que el Usuario habilite un nuevo prepago dentro del plazo que dure la medida cautelar, el servicio deberá ser restituido sin cobro alguno por este concepto.

SEGUNDO: En cuanto a lo demás, estése a lo dispuesto en la Resolución NR028/99 de fecha 22 de diciembre de 1999 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1999.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

RASEL ANTONIO TOMÉ

Presidente

CONATEL

SORAYA A. SOLABARRIETA B.

Secretaria

CONATEL

11 J. 2006.